



Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Recurso - Silvina Elizabeth Bravo - EX-2020-00121528-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00121528-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **SILVINA ELIZABETH BRAVO**, interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de julio de 2020 la señora Silvina Elizabeth Bravo interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 470/20, a través del cual se la destituyó por cesantía de la Policía de la Provincia del Neuquén;

Que surge de los antecedentes que mediante el Memorandum N° 1619/18 del 09 de noviembre de 2018, con las actuaciones pertinentes adjuntas, la Jefatura de la Comisaria Cuarta elevó a la Dirección de Personal las actuaciones que tramitaron la sanción de cinco (5) días de arresto a la señora Bravo, por incurrir en la falta prevista por el artículo A-3-6 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que el 30 de noviembre de 2018 el Tribunal Disciplinario Policial sancionó con siete (7) días de arresto a la señora Bravo, por transgresión al artículo A-3-3 del RRDP, siendo debidamente notificada de ello el 04 de enero de 2019;

Que el 17 de enero de 2019 se emitió la Resolución N° 087/19 mediante la cual la Jefatura de Policía dispuso suspender con trece (13) días de empleo a la agente por encuadrar su conducta en el artículo C-1-4 del RRDP, siendo debidamente notificada de ello el 06 de febrero de 2019;

Que mediante nota del 15 de abril de 2019 elevada por la Dirección de Personal a la Asesoría Letrada General, se realizó una descripción de la totalidad de sanciones obrantes en el legajo de la agente Bravo;

Que el 25 de abril de 2019 la Asesoría Letrada General emitió el Dictamen N° 514/19 por el cual concluyó que correspondía solicitar la destitución de la requirente por encontrarse su situación encuadrada en el artículo 26° del RRDP, por acumulación de sanciones;

Que mediante la Resolución N° 740/19 del 02 de mayo de 2019 la Jefatura de Policía dispuso solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la destitución por cesantía de la señora Bravo, conforme lo establecido en el artículo 56° inciso a) de la Ley 715 y los artículos 26° del RRDP y 32° del Reglamento de Acciones Administrativas Públicas Policiales (en adelante RAAP), notificándose a la interesada el 21 de mayo de 2019;

Que el 10 de julio de 2019 la Asesoría Letrada General emitió el Dictamen N° 801/19, sin observaciones al proyecto de norma que le fuera elevado;

Que el 31 de octubre de 2019 la señora Bravo impugnó ante el ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad la sanción de arresto que le fuere impuesta por el organismo policial mediante Expediente Disciplinario N° 037/18;

Que luego consta en las actuaciones reclamo administrativo de fecha ilegible efectuado por la señora Bravo ante el Subcomisario a cargo de la instrucción, a efectos de cuestionar la sanción de arresto impuesta por transgresión al RRDP y encuadrar su conducta en las previsiones del artículo A-3-6 del citado cuerpo normativo;

Que mediante el Dictamen N° 1331/19 del 11 de noviembre de 2019 la Asesoría Letrada General de la Policía declaró extemporáneo el reclamo intentado;

Que 26 de noviembre de 2019 se emitió la Resolución N° 1785/19 por la cual la Jefatura de Policía rechazó la reclamación administrativa interpuesta por la requirente, respecto de una de las sanciones que se le había impuesto;

Que mediante el Dictamen N° 002/20 del 17 de enero de 2020 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad coincidió con la prosecución del trámite tendiente a disponer la cesantía de la señora Bravo;

Que por Decreto N° 470/20 del 08 de abril de 2020 se dispuso la destitución por cesantía de las fuerzas policiales a la señora Bravo, conforme lo establecido en el artículo 56°, inciso a) de la Ley 715 y previsiones de los artículos 26° del RRDP y 32° del RAAP, siendo debidamente notificada de ello el 25 de abril de 2020;

Que el 17 de junio de 2020 mediante Nota N° 0113/20 el Ministerio de Gobierno y Seguridad le comunicó a la señora Bravo que a raíz de la emisión del Decreto N° 470/20 que dispuso su cesantía de las fuerzas policiales, devino abstracto su reclamo intentado en sede policial;

Que el 07 de julio de 2020 la señora Bravo interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 470/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto N° 470/20 cuestionado, se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715, el RRDP, el RAAP y demás normas aplicables al caso;

Que el principio de legalidad es el pilar sobre el que se asienta toda la actuación administrativa. En razón de ello, en el Estado Constitucional de Derecho la actuación de todos sus órganos está subordinada al ordenamiento jurídico y debe adecuarse a la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales, a la Constitución Provincial y a las normas de rango inferior;

Que tal como se señaló precedentemente, la señora Bravo cuestionó el Decreto N° 470/20 mediante el cual se dispuso su destitución por cesantía de las filas de la Policía Provincial, con encuadre legal en los artículos 26° del RRDP, 32° del RAAP y 56°, inciso a) de la Ley 715;

Que para ello, en su presentación intentó desligarse de responsabilidad simplemente invocando cuestiones subjetivas, que inclusive fueron extemporáneamente planteadas en sede policial y consecuentemente desestimadas. Asimismo, sostuvo exceso de punición en la sanción aplicada, a la vez que primeramente petitionó la suspensión del acto administrativo que dispuso su cesantía, cuestión que será analizada

posteriormente;

Que consecuentemente solicitó se declare la nulidad, no solo del Decreto N° 470/20, sino además de todos los actos que de él se desprenden;

Que en primer término es necesario destacar que conforme surge de la descripción y observaciones de las sanciones detalladas mediante la nota del 15 de abril de 2019 elevada por la Dirección de Personal a la Asesoría Letrada General, la recurrente registró en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2018 al 06 de febrero de 2019, un total de sesenta y cuatro (64) días de arresto;

Que de las actuaciones se puede inferir que las sanciones que fueron aplicadas a la señora Bravo tienen su origen en faltas al régimen del servicio, específicamente en las contenidas en el Capítulo XIII de Faltas Disciplinarias. Así, la requirente incurrió en distintas oportunidades en las siguientes faltas leves del RRDP: A-3-6 que refiere a cualquier acción u omisión que importe un incumplimiento a los deberes de centinela, imaginaria, custodia policial o cualquier otra actividad del servicio, y a las establecidas como A-3-3, relativas a no observar puntualidad en la presentación al servicio, dictado de academias, reuniones informativas, convocatorias de superiores, cualquier otra actividad dispuesta o no ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma. Además incurrió en faltas a la ética policial, establecidas en el apartado C, específicamente en la falta gravísima dispuesta por el artículo C-1-4 que refiere a afirmar a sabiendas una falsedad, negar o callar la verdad en todo o en parte en informes, testimonios, pericias y traducciones producidas en actuaciones o en expedientes administrativos;

Que en este sentido, de la primer acta de información sumaria disciplinaria del 15 de octubre de 2018, que se tuvo en cuenta para la acumulación de sanciones, surge: *“...ya de día 11/10/18 (...) luego de unos minutos recepciono un llamado del mencionado Jefe, manifestándome que en el operativo de control de taxis y pasajeros asignado en calles Doctor Ramón y Chrestia, donde se encontraba el móvil policial jp 1443, perteneciente a esta Unidad, los efectivos que completaban la dotación, Cabo Bravo Silvina y Cabo Miranda Luciano se encontraban en el interior del móvil policial, sin ninguna medida de seguridad adoptada en el lugar...”*;

Que cabe señalar que el primer deber esencial para el personal en actividad mencionado en el artículo 26° inciso a) de la Ley 715 es: *“la sujeción al régimen disciplinario policial”*. A ello debe agregársele lo dispuesto en el RRDP, artículo 4° y concordantes;

Que en efecto, el RRDP en su artículo 4° establece: *“Las normas de este reglamento deben interpretarse teniendo en cuenta que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina y el principio de autoridad, que es fundamento de la misma, la vigencia de los derechos y deberes que impone el estado policial, la unidad de mando y el prestigio de la Institución, regulando la conducta de sus agentes de asegurar el eficiente desenvolvimiento de la misma”*;

Que de lo expuesto se advierte que a fin de regular la conducta de sus agentes para su eficiente desenvolvimiento, el organismo policial ha tenido que sancionar a la requirente en reiteradas oportunidades y por los hechos arriba señalados, siendo ahora la causal destituyente invocada por el Poder Ejecutivo Provincial, justamente, aquella acumulación de sanciones. Ello impide tildar de excesiva la medida adoptada por la Administración Pública Provincial, no habiendo además elemento alguno con entidad para invalidar el acto cuestionado, ni los que de él emanan;

Que por otro lado, respecto al pedido de suspensión de los efectos del Decreto N° 470/20 cuestionado por la requirente, corresponde destacar que el artículo 58° de la Ley 1284 regula la suspensión de la ejecución en sede administrativa, estableciendo como principio general que la interposición de recursos y reclamaciones administrativas no suspende la ejecución del acto impugnado;

Que se advierte que no se encuentran presentes ningunos de los casos que habilitarían la suspensión de la ejecución del acto, por lo que el planteo de la recurrente resulta improcedente;

Que conforme la normativa y las consideraciones vertidas, es legítima la decisión de desvincular a una agente que violentó el valor tutelado en la norma, es decir el prestigio de la Institución Policial y no surgen hechos nuevos que impliquen variar lo ya resuelto por la Jefatura de Policía;

Que desde los fundamentos propios del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, la norma cuestionada se presenta como legítima, razonable y con estricta derivación de los hechos vertidos y probados en las actuaciones;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Silvana Elizabeth Bravo contra el Decreto N° 470/20;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 262/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **SILVINA ELIZABETH BRAVO** contra el Decreto N° 470/20, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.